

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30162 REAL DECRETO 1592/1990, de 3 de diciembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Arbelaz, a favor de don José Joaquín de Olazábal y Alburquerque.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don José Joaquín de Olazábal y Alburquerque, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Conde de Arbelaz, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30163 REAL DECRETO 1593/1990, de 3 de diciembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde del Rivero, a favor de doña Silvia de Sosa y del Rivero.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña Silvia de Sosa y del Rivero, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Conde del Rivero, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30164 REAL DECRETO 1594/1990, de 3 de diciembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Retes, a favor de don José Luis de Urruela y Sanllehy.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don José Luis de Urruela y Sanllehy, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Retes, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30165 RESOLUCION de 21 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ricardo Martín Pérez, en nombre de «Denisa Inmobiliaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Valencia a cancelar una hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ricardo Martín Pérez, en nombre «Denisa Inmobiliaria,

Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Valencia a cancelar una hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 13 de noviembre de 1989, «Denisa Inmobiliaria, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Madrid don Juan Antonio Villena Ramírez, escritura de cancelación de hipoteca unilateral constituida a favor del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Valencia, fue calificada con la siguiente nota:

Examinado el precedente documento se deniega la cancelación de la hipoteca unilateral que en el mismo se otorga por los siguientes defectos: A) No cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 141, II de la Ley Hipotecaria y 237, I de su Reglamento, para dicha cancelación; en concreto, no acompañarse el requerimiento a que aluden dichos preceptos y no haber transcurrido desde él el plazo que en los mismos se prescribe. B) No acompañarse copia autorizada de la escritura de poder de los intervinientes en nombre de la Entidad cancelante, o testimonio notarial de la misma, librado a instancia de aquéllos, con posterioridad indubitada, al otorgamiento de la escritura de cancelación o certificación de su vigencia el 13 de noviembre de 1989, expedido por el Registro Mercantil en que está inscrito. El primer defecto se estima insubsanable; el segundo subsanable. Contra esta nota cabe recurrir gubernativamente ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, dentro del plazo de cuatro meses, a contar de esta fecha conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento.-Valencia, 13 de febrero de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible.-Firmado: Jaime Mayor Martínez.

III

El Procurador de los Tribunales don Ricardo Martín Pérez, en representación de «Denisa Inmobiliaria, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra el defecto recogido en el apartado A) de la anterior calificación, y alegó: Que tratándose de hipotecas unilaterales, lo que pretendió el legislador con la redacción del artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento, es que el acreedor tuviera conocimiento de que el deudor había hecho a su favor hipoteca de sus bienes, y a partir de ese conocimiento pudiera aceptarla o no, concediéndole un plazo de dos meses, transcurridos los cuales, el deudor podrá cancelar la hipoteca sin consentimiento del acreedor. Que el legislador para reforzar dicho conocimiento utiliza la palabra «requerimiento». Que partiendo del significado que dicha palabra tiene en el diccionario de la Lengua Española está claro que lo que se pretende es que el acreedor hipotecario conozca plenamente la constitución de la hipoteca unilateral a su favor y, si se prueba, ¿qué más requerimiento haría falta? Que en el caso que se estudia, al día siguiente del otorgamiento de la escritura se entregó al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios la primera copia de dicha escritura, otorgada a su favor, y, por tanto, debe entenderse cumplida la notificación y requerimiento establecidos en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria. Todo esto queda probado y recogido, tanto en la escritura de constitución de hipoteca como en la de cancelación, que, aunque la Ley no establece un plazo de caducidad para aceptar la hipoteca unilateral, es evidente que existe el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, y la retirada de la primera copia de la escritura por el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios supone un conocimiento de que suplir al requerimiento prevenido en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, sin que pueda dejarse indefinidamente la aceptación de la hipoteca al arbitrio del acreedor. Que parece lógico que se pueda pedir la cancelación, siempre que no esté extendida la nota constitutiva de la aceptación al margen de la inscripción de hipoteca unilateral que la «buena fe» es un principio hipotecario, manifestado sobre todo en el requisito exigido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para proteger al tercer adquirente a título oneroso, e iría contra la «buena fe» que el acreedor alegase que no conocía el otorgamiento de la hipoteca

unilateral, por no haberse practicado por el deudor el referido requerimiento. Que habiendo transcurrido dos meses desde la constitución de la hipoteca sin que el acreedor hiciera constar su aceptación en el Registro de la Propiedad, el deudor puede sin necesidad de su consentimiento otorgar la correspondiente escritura de cancelación para su inscripción. Que, por tanto, han quedado cumplidos y son de aplicación los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento, así como los artículos 34, 35, 36 y 40 de la citada Ley.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Las hipotecas unilaterales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico hipotecario desde la reforma de la Ley Hipotecaria de 1944-1946 están reguladas en los artículos 138 y 141 de la Ley Hipotecaria. Que la aceptación o no aceptación en estas hipotecas tiene gran relevancia y, por ello, la Ley y el Reglamento Hipotecario se esmeran en arbitrar la manera de hacer surgir la declaración de voluntad de la persona a cuyo favor se constituyó la hipoteca. Que la cancelación de las hipotecas unilaterales se rige por los artículos 82 y 141 de la Ley Hipotecaria complementado por el artículo 237 del Reglamento. Cumplidos los requisitos establecidos en los dos últimos preceptos, sólo entonces puede cancelarse la hipoteca, otorgándose la correspondiente escritura cancelatoria por el dueño de la finca. Que la doctrina entiende que dichos preceptos son de ineludible cumplimiento por su carácter excepcional e imperativo; y así lo ha confirmado la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas Resoluciones: 23 de septiembre y 19 y 20 de noviembre de 1987. Que en el caso concreto que motiva este recurso, sólo se prueba que se expidió una copia de la escritura de constitución de hipoteca unilateral, pero no que se entregara al acreedor, que, por otra parte, dicha entrega no podría suplir los imperativos, precisos y concretos requisitos que exigen los preceptos hipotecarios citados.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirmó la nota del Registrador, fundándose en el carácter imperativo de las normas hipotecarias que regulan la cancelación de las hipotecas unilaterales y en que no se ha efectuado el requerimiento en forma en el supuesto que se contempla.

VI

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, insistiendo sobre el significado e interpretación de la palabra requerimiento, el principio hipotecario de buena fe y los hechos que motivaron el otorgamiento de las escrituras de constitución y cancelación de la hipoteca unilateral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 6 de noviembre de 1990.

1. La cuestión planteada es igual a la resuelta por la Resolución de 6 de noviembre de 1990: si para que sea posible a petición del dueño de una finca la cancelación de una hipoteca constituida unilateralmente es bastante acreditar que transcurrieron dos meses desde que se expidió copia de la escritura de constitución de esta hipoteca (por cierto, antes de su inscripción) para la Entidad en cuyo favor se constituía. Evidentemente y conforme al artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario no es bastante el conocimiento de la hipoteca por la Entidad favorecida para que, desde entonces, empiece a contar el plazo de los dos meses a que estos preceptos se refieren; para que empiece a correr este plazo se requiere una especial intimación o requerimiento en el que se determinará expresamente que transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó. No se trata ahora de enjuiciar si el ejercicio del derecho a aceptar sería o no conforme a la buena fe -lo que, además, se escaparía a las posibilidades de la calificación registral-, sino sólo de determinar si el ejercicio del derecho a cancelar aparece ajustado a las condiciones estrictas que señala el Ordenamiento y, evidentemente, no aparece que estas condiciones hayan sido cumplidas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30166 *ORDEN de 25 de noviembre de 1990 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir, expediente AS/135), a favor de «Palacios González, Sociedad Limitada».*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir, expediente AS/135), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, y Orden de ese Departamento de 30 de octubre de 1987, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Asturias, a favor de «Palacio González, Sociedad Limitada».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Talleres Palacio, Sociedad Anónima» (a constituir, expediente AS/135) por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 8 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), para la instalación en Langreo de una industria de fabricación y comercialización de elementos metálicos de suspensión, sean atribuidos a la Empresa «Palacio González, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

30167 *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 1990.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 9 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 46, 35, 4, 47, 44, 27.
Número complementario: 32.

Día 10 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 47, 24, 46, 14, 11, 35.
Número complementario: 43.

Día 11 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 9, 24, 39, 49, 12, 27.
Número complementario: 38.

Día 12 de diciembre de 1990.

Combinación ganadora: 19, 39, 42, 48, 20, 30.
Número complementario: 4.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 50/1990, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 16 de diciembre de 1990, a las veintiuna treinta horas, y los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1990, a las nueve treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 12 de diciembre de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.